*Clase:* *EJECUTIVO SINGULAR*
*Ejecutante:* *ARIS ARIEL BERNUDEZ VARGAS*
*Ejecutado:* *VIRGILIO SANCHEZ PERALTA (Q.E.P.D.) y SUCESORES PROCESALES*
*Radicado:* *73-563-40-89-001-2020-00066-00*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
**PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial aportado el 21 de septiembre de 2021 por el apoderado judicial de la parte ejecutante se solicita la terminación del referido proceso por pago total de la obligación (archivo No. 46), al respecto el Despacho considera:

Estudiados los documentos que se aportan con el escrito de solicitud de terminación, observa el Despacho que los mismos conducen más a una transacción efectuada entre las partes, como quiera que llegaron a un acuerdo en el pago de la obligación que aquí se persigue, lo cual conlleva a la terminación anormal del proceso.

Equivocadamente se puede hablar de una terminación del proceso por pago, toda vez que de los documentos que se anexan a la solicitud se desprende que se acordó el pago de la suma de $1.000.000, pero no se acredita el pago de tal obligación.

Para sostener lo anterior, basta solo con citar lo consagrado en el inciso primero del art. 461 del Código General del Proceso, el cual prevé: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate del bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente" (subrayado por el Despacho)*

En observancia de lo anterior, procederá el juzgado a tramitar la terminación del presente asunto, pero por TRANSACCIÒN ya que según el artículo 312 del Código General del Proceso, se tiene que las partes procesales en cualquier estado del proceso podrán transigir la litis y "También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia".

En el presente caso se observa que el apoderado judicial del parte ejecutante coadyuvado con el apoderado de la parte demanda, allegó un acuerdo de pago realizado entre las partes procesales, donde manifiestan su voluntad de transar la obligación por la suma de $1.000.000 sin que se genere condena en costas.

Una vez estudiado y analizado el respectivo escrito de transacción que se anexa, se aprecia que el mismo se ajusta a derecho y cumple con los requisitos para ser aceptado, toda vez que como se dijo anteriormente las partes que realizaron el acuerdo están legitimadas para adelantar dicha actuación; en el correspondiente contrato se precisan los alcances y conceptos por los cuales llegan a tal acuerdo, el mismo se encuentra firmado y autenticado por las partes que lo celebraron y finalmente el representante judicial del ejecutante goza del suficiente poder para solicitar la terminación del proceso.

Así las cosas, se dispone:

**.- PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celabrada entre** ARIS ARIEL BERMUDEZ VARGAS y los **SUCESORES PROCESALES DE VIRGILIO SANCHEZ PERALTA (Q.E.P.D.).**

**.- SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACIÓN** el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por ARIS ARIEL BERMUDEZ VARGAS contra **SUCESORES PROCESALES DE VIRGILIO SANCHEZ PERALTA (Q.E.P.D.),** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**.- TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**.- CUARTO: -** Sin lugar a la condena en costas

**.- QUINTO: -** Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

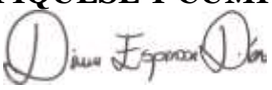

**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**Juzgado Promiscuo Municipal**
**Prado- Tolima**

En el Estado No.055 de fecha 26 de octubre de 2021, se notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**
Secretaria